



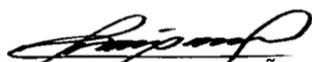
## EJECUTIVO

Radicado: 2022-00174

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA -  
Demandado (s): ESPERANZA ROA HERANDEZ y EDILMA BERMUDEZ DE PEREZ

**CONSTANCIA:** El presente expediente pasa en la fecha al despacho de la señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la apoderada de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Es pertinente señalar que, mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se dio aplicación a lo contemplado por el artículo 301 del C.G.P. y por ende los demandados se notificaron de la demanda y el mandamiento ejecutivo por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Villanueva, Santander, 21 de septiembre de 2023.

  
**SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA**  
Secretario

Villanueva - Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA** - contra **ESPERANZA ROA HERNANDEZ** y **EDILMA BERMUDEZ DE PEREZ**, con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el artículo 440 del C.G.P. Por lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago contra **ESPERANZA ROA HERNANDEZ** y **EDILMA BERMUDEZ DE PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días pagara a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA** -, una suma determinada de dinero junto con sus intereses. Igualmente, mediante auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

Que lo demandados se notificaron por conducta concluyente el 10 de noviembre de 2022, comoquiera que radicaron junto con la parte demandante una solicitud de suspensión del proceso, donde también manifestaron conocer de la demanda y el mandamiento de pago.

Que por auto del 16 de noviembre de 2022 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 18 de abril de 2023, y con auto del 20 de junio se reanudo el proceso, sin que los demandados contestaran la demanda ni formularan excepciones.

De esta manera, comoquiera que no es hay lugar fijar fecha para audiencia y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado por el artículo 440 del C.G.P. es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, a ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previa



## EJECUTIVO

Radicado: 2022-00174

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA -

Demandado (s): ESPERANZA ROA HERANDEZ y EDILMA BERMUDEZ DE PEREZ

la práctica de su secuestro en los que este sea procedente; de mismo modo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas<sup>1</sup> al ejecutado.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra **ESPERANZA ROA HERNANDEZ** y **EDILMA BERMUDEZ DE PEREZ**, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE VILLANUEVA – COPVILLANUEVA** -, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a lo (s) ejecutado (s) a pagar las costas del proceso. Por secretaría tásense. Se fija la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCLTE** (\$ 610.000) como agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma digital

**DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE**

Secretario S.A.M.P

<sup>1</sup> Para su establecimiento se tuvo en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016, proferido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Doris Viviana Fernandez Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villanueva - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a71432af4d8c0fff550e80058892042a57d42876fcc4329b8f7d69acf868b**

Documento generado en 22/09/2023 10:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**